

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO II.

Panamá, 5 de Abril de 1905.

NUM. 97

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,
MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—
Casa particular: Palacio presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,
SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Santander, número 10.

Secretario de Hacienda,
F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Caldas, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,
NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número...—Casa particular: Plaza de Herrera.

Secretario de Fomento,
MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número...—Casa particular: Carrera de Valhalla, número...

DEMETRIO H. BRID
Editor Oficial.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República
Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,
J. E. Lefevre

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

fija las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales ó urgentes:
Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 á 5 p. m.
Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados de 2 á 5 p. m.
Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 4 á 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

DANIEL BALLÉN.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Hacienda.

Resolución número 57.....	Págs. 1
Resolución número 58.....	1
Contrato número 4.....	1
Sentencias de primera y segunda instancia dictadas en la articulación de descargo propuesta por el señor Fiscal del Circuito de Panamá, con respecto de la hacienda "La Toflicina" de propiedad de la Nación.....	2
Edictos.....	4
Avisos.....	4

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Hacienda.

RESOLUCION NUMERO 57.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1.ª.—Ramo de Bienes Nacionales.—Número 57.—Panamá, Febrero 24 de 1905.

Por el memorial que precede pide al Poder Ejecutivo el señor David R. Hand, á nombre de la señora Johanna B. de Lindermann, de quien es apoderado general, que se adjudique á dicha señora un lote de terreno de la baja mar ubicado en la ciudad de Bocas del Toro, sobre el cual hay construida desde hace muchos años, una casa de propiedad de su poderdante.

Del expediente respectivo, levantado con todas las formalidades prescritas por los incisos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 1.º de la Ley 62 de 1904, resulta comprobado que el lote solicitado en adjudicación es parte de la baja mar y, por consiguiente, baldío; que no está destinado á ningún uso público ni existe dentro de él ninguna mina de sal; que efectivamente dicho lote se halla ocupado desde hace muchos años con una casa de propiedad de la interesada; que mide una extensión de doscientos metros (200) cuadrados y es el que se distingue en el plano oficial con el número 25 de la Cuadra 22, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, el lote número 23 de la misma Cuadra 22; por el Sur, el lote número 24, también de la misma Cuadra; por el Este, el mar; y por el Oeste, la calle 3.ª

Se han fijado los edictos de que trata el artículo 4.º de la Ley 62 de 1904 y dentro del término de ellos no se ha presentado oposición alguna á que la adjudicación pedida se lleve á efecto.

Por tanto, y en atención á lo que prescribe el artículo 5.º de la Ley 62 citada,

SE RESUELVE:

Adjudicase á la señora Johanna B. de Lindermann, á título de arrendamiento y mediante el pago de los derechos correspondientes, determinados en el parágrafo del artículo 2.º de la Ley 62 de 1904, el lote de terreno de la baja mar de la ciudad de Bocas del Toro, marcado en el plano oficial con el número 25 de la Cuadra 22, calle 3.ª, cuyos linderos están ya descritos. El término del arrendamiento será de diez años prorrogables, que se contarán desde el día en que se dé á la interesada la posesión legal del lote que se adjudica.

Remítase el expediente al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, para que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5.º de la Ley 62 mencionada, notifique esta resolución á la interesada ó á quien la represente; para que otorgue, en representación del Gobierno la escritura constitutiva de la adjudicación y para que verifique la entrega real del lote adjudicado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 58.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1.ª.—Ramo de Bienes Nacionales.—Número 58.—Panamá, Febrero 23 de 1905.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 18 de la Ley 62 de 1904, ha pasado á este Despacho el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro el expediente que constituye la solicitud que concede el artículo 15 de la Ley citada, hace la señora María de los Santos C. de Garay para que el Gobierno le venda en pleno dominio el lote de terreno de la baja mar distinguido en el plano oficial de la ciudad de Bocas del Toro, con el número 96 de la Cuadra 6.ª, calle 1.ª; el cual lote le fue adjudicado en arrendamiento á la peticionaria por Resolución de esta Secretaría número 16, de 27 de Octubre del año próximo pasado. El señor Gobernador ha acompañado al expediente el informe de que trata el referido artículo 18 de la misma Ley citada.

Se han cumplido en el negocio las formalidades que para el caso prescribe el artículo 17 de la Ley 62 mencionada, y la Junta respectiva ha avaluado el lote que se pide en venta en la suma de mil trescientos pesos (\$1,300), ó sea doscientos metros cuadrados que mide el lote adjudicado, á razón de seis pesos cincuenta centavos (\$6.50) el metro cuadrado. En dicho avalúo se ha tenido en cuenta la posición ventajosa del lote, pues se halla en punto comercial de la ciudad.

Por tanto, en vista del informe favor-

able del señor Gobernador de Bocas del Toro y siendo á juicio de esta Secretaría equitativo el precio acordado al lote de terreno que la señora María de los Santos C. de Garay se propone adquirir en pleno dominio,

SE RESUELVE:

Vuelva el expediente al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro para que celebre con la interesada señora de Garay el contrato de compraventa del lote de baja mar de que se trata, en los términos permitidos por la Ley 62 de 1904, y autorízasele para que otorgue la competente escritura con inserción de los documentos conducentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Fomento

CONTRATO NUMERO 4.

Los suscritos, Manuel Quintero V., Secretario de Fomento, por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y Manuel A. Algüero, en su propio nombre, por la otra parte, que en adelante se llamará el arrendatario, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1.º El Gobierno da en arrendamiento al señor Manuel A. Algüero, en circunscripción del Distrito de Pinoguan, Provincia de Panamá, y en una extensión de mil hectáreas (1,000 h.), el lote de terreno comprendido dentro de los siguientes linderos: al Norte, el río Chati; al Sur, la quebrada Los Cuatro; al Este, las primeras estribaciones de la Cordillera Occidental de Los Andes; y al Oeste, por una línea que partiendo de la desembocadura del río Chati pasa por la Cabeceira de las quebradas Oso y Samson y termina en la desembocadura de quebrada Los Cuatro, en el río Chucunague.

Art. 2.º El Gobierno faculta al señor Manuel A. Algüero para explotar los bosques comprendidos en el lote de terreno mencionado, por un término de cinco años (5).

Art. 3.º El arrendatario se compromete á explotar los bosques de que se ha hecho mención, mediante las siguientes condiciones:

a) Procurar la reproducción de las substancias ó maderas que explote, bien por el cultivo de las mismas especies cuando éstas consistan en gomas, resinas, balsamos, etc., ó de otras semejantes, cuando el objeto de la explotación sea maderas de construcción;

b) A hacer la extracción de las gomas, resinas, balsamos, etc., por los sistemas que se emplean en los países en que estos trabajos se ejecutan científicamente, para que sin necesidad de sembrar nuevos árboles ó plantas, pueda asegurarse la explotación de las mismas substancias periódicamente;

c) Beneficiar cuanto sea posible las plantas á fin de mejorar la calidad de los productos;

d) Tomar las mayores precauciones en la extracción de las gomas, resinas, etc., cuya explotación hará por

medio de incisiones en la corteza, sin darribar ninguno de los árboles, por ninguna causa;

e) Asegurar por medio del cultivo la reproducción de aquellas plantas, que haya necesidad de arrancar para extraer de ellas productos medicinales.

Art. 4.º El Arrendatario pagará al Gobierno, como precio del arrendamiento la suma de doscientos pesos (\$200) anuales, pago que se verificará en la Tesorería General de la República, por semestres anticipados. El primer contado se consignará inmediatamente después de aprobado este contrato.

Art. 5.º El Gobierno se reserva el derecho de vender, cuando lo considere conveniente a sus intereses, los terrenos y bosques arrendados pero preferirá, por el mismo precio e igualdad de circunstancias al arrendatario.

Art. 6.º No garantizando el Gobierno la calidad de baldíos de los terrenos en los cuales van a hacerse las explotaciones a que este contrato se refiere, si resultaran ser de propiedad particular, el arrendatario deberá pagar al dueño de los terrenos las indemnizaciones que amigablemente puedan acordar ó las que resulten judicialmente declaradas, y en ningún caso podrá exigirse responsabilidad al Gobierno.

Art. 7.º El hecho de no cumplir el arrendatario con las obligaciones de conservar y hacer reproducir por el cultivo las substancias ó maderas que explote, dará lugar á la rescisión de este contrato, y la caducidad podrá ser declarada administrativamente por el Gobierno. También será motivo de caducidad la falta del pago semestral del arrendamiento, y en todo caso de caducidad el arrendatario queda obligado á pagar al Gobierno, en calidad de multa, lo que falte para completar el valor del arrendamiento durante los cinco años estipulados en este contrato.

Art. 8.º Este contrato no podrá traspasarse ni en todo, ni en parte á un Gobierno extranjero, ni á un Poder Público de otra Nación. En caso de hacerse este traspaso á una ó más personas ó Compañías, se dará previo aviso al Gobierno.

Art. 9.º El arrendatario presenta como adores para garantizar al Gobierno el cumplimiento de las obligaciones que contrae á los señores Pablo Pinel y Gerardo Ortega.

Art. 10.º Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Residente de la República.

En fe de lo cual y para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Panamá, á los once días del mes de Marzo de mil novecientos cinco.

MANUEL QUINTERO V.—Manuel A. Alguero.—Pablo Pinel.—Gerardo Ortega.

Presidencia de la República.—Panamá, 14 de Marzo de 1905.

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Fiscalía del Circuito.

SENTENCIAS

de primera y segunda instancia dictadas en la articulación de desahucio propuesta por el señor Fiscal del Circuito de Panamá, con respecto de la hacienda "La Teñidera" de propiedad de la Nación.

Juzgado 1.º del Circuito.—Panamá, Agosto veintisiete de mil novecientos cuatro.

Vistos: Comisionado por este Despacho el señor Juez Municipal de Taboga para notificarme á Juana de Dios Andonaeguis un mandamiento ejecutivo en la ejecución que por pesos lo sigue el señor don Rafael Benítez, y para que procediese á practicar las

diligencias de que trata el artículo 1027 del Código Judicial, hizo el Juez comisionado la notificación á dicha señora Andonaeguis, quien manifestando que no podía pagar por carcer de dinero presentó para el pago "un lote de terreno de su propiedad ubicado en la isla de Taboga, conocido con el nombre de "La Teñidera" &c.

El Juez Municipal de Taboga, por auto de treinta de Abril último, trabó embargo sobre ese terreno sin haber exigido á la señora en referencia el juramento previo de ser éste de su propiedad. Mas tal formalidad fue llenada después como consta en el juicio ejecutivo. Diligencia de nueve de Marzo.

El Juez Municipal comisionado ofició al Registrador de Instrumentos Públicos el día dos de dicho mes comunicándole el embargo de "La Teñidera", y ese empleado registró el auto respectivo el día cinco de Mayo último.

Por publicado en la GACETA OFICIAL el edicto de que trata el artículo 200 de la ley 105 de 1890, ó sea el que hace saber el embargo de "La Teñidera" como de propiedad de la señora Andonaeguis, el señor Fiscal del Circuito debidamente autorizado por el Gobierno y á nombre de esta Nación se presentó, en siete de Junio último (*) reclamando como de propiedad de la República ese bien embargado, y pidiendo como consecuencia su desahucio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 204 de la ley 105 ya citada.

Este pedimento se acogió como una articulación y así se le tramitó, dándosele traslado por el término legal al ejecutante y a la ejecutada.

El ejecutante contestó que se oponía al desahucio porque "La Teñidera" no pertenece á la Nación como asegura el señor Fiscal sino á Juana de Dios Andonaeguis por herencia materna; y el ejecutado expuso que el inmueble en cuestión lo ha poseído, en propiedad, la familia Andonaeguis, desde mucho antes de 1838 con ánimo de señor y dueño; que el dominio no ha sido transferido por esa familia á la Confederación Granadina, ni á Colombia, ni á Panamá; que por eso no existe título por el cual se haya verificado la tradición de ese inmueble á alguna de esas entidades, que no procede, en fin, conforme al artículo 204 de la ley 105 de 1890 la articulación introducida por el Fiscal &, &, &, y que se reserva el derecho de probar lo que convenga á su mandante durante el término probatorio de la articulación.

Durante ese término no adujeron prueba alguna el ejecutante ni el ejecutado; se averiguó al simple dicho sin juramento de Juana de Dios Andonaeguis para manifestar como suyo el bien disputado, á tal juramento posterior al embargo de ese bien, en tanto el Fiscal, representante de la Nación, entre otras pruebas, pidió que se recibiese la confesión de la misma ejecutada absolviendo posiciones.

Evacuada esa prueba ante el suscrito resultó la siguiente confesión de esa señora, según diligencia del seis de los corrientes, á saber:

1.º Que no tiene títulos (ella) de propiedad (de La Teñidera) porque se quemaron; que la madre de la absolvente, Micaela Esquivel, le vendió á la Instrucción Pública por medio de su comisionado, un señor Aspilla, por los años de mil ochocientos cuarenta y siete (1847) á 48 esa hacienda; que el señor Aspilla no pagó por cuenta de la Instrucción Pública el precio de la venta ascendente á \$ 661.70 y que aún los debe á la absolvente la Instrucción Pública; que la señora Esquivel madre de la absolvente entregó la finca al señor Aspilla como comisionado de la Instrucción Pública, inmediatamente después de la venta;

2.º Que los padres de la absolvente si tenían dominio sobre la finca y que el año de 1831 murió el padre de la absolvente, y años después de viuda la madre de la absolvente fue cuando vendió su madre la finca al comisionado de la Instrucción Pública;

3.º Que nunca ha estado la absol-

*) Véase la GACETA OFICIAL número 3) de 1904.

vente en posesión de "La Teñidera", ni el marido de la absolvente; que el año de 1843 tomó la absolvente en arrendamiento, durante un año, la hacienda en referencia pagando doce pesos (\$ 12) al año a la arrendadora que lo fue la misma madre de la absolvente; que su madre se la arrendó tan barata por ser su hija;

4.º Que es cierto que desde que se vendió "La Teñidera" la ha administrado solamente la Instrucción Pública;

5.º Que es cierto que hace más de cincuenta años que el Estado viene administrando y usufructuando la hacienda de "La Teñidera" sin oposición de la absolvente ni de sus ascendientes, y

CONSIDERANDO:

a) Que con la sola confesión de la señora Juana de Dios Andonaeguis está plenamente probada, al tenor del artículo 1760 del Código Civil, que la hacienda en referencia no le pertenece ni ha pertenecido jamás á ella;

b) Que si fuere cierto que pertenece esa hacienda á sus antepasados, no ha sido declarada judicialmente heredera de ellos antes ni después del tiempo en que pudo serlo según artículo 1326 del propio Código;

c) Que no habiéndole sido adjudicada nunca ese inmueble, ni por título traslativo alguno adquirido su dominio, carecía la absolvente de derecho para presentarlo para el pago al ejecutante;

d) Que aunque la Nación no ha presentado el título registrado que para poder decretar el desahucio exigen los artículos 204 y 195 de la ley 105 de 1890, el embargo se debe levantar porque la misma ejecutada que presentó como suyo el inmueble ha confesado después que no le pertenece ni le ha pertenecido como ya se ha visto;

e) Que estando acreditada plenamente con documentos oficiales y muchos testimonios que la Nación está en posesión de la hacienda "La Teñidera" ha más de treinta años (y que el Municipio de Taboga la usufructúa) es reputada dueña al tenor del artículo 762 del Código Civil.

Por tanto este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, decreta el desahucio de la hacienda llamada "La Teñidera" embargada en la ejecución seguida por don Rafael Benítez, contra la señora Juana de Dios Andonaeguis, y dispone que se oficie al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de la Provincia que esos en la diligencia de registro del auto de embargo.

Cópiese y notifíquese.

M. A. NORIEGA.

J. D. Guardia,

Secretario en propiedad.

Notifiqué al señor Fiscal del Circuito hoy veintisiete de Agosto de mil novecientos cuatro á las ocho y media de la mañana.

HERNAN L.

Guardia,

Secretario en propiedad.

Notifiqué al doctor Ramón M. Valdés hoy treinta de Agosto de mil novecientos cuatro á las diez de la mañana, y dijo que apela.

VALDÉS.

Guardia,

Secretario en propiedad.

Notifiqué al doctor Filós hoy veintinueve de Agosto de mil novecientos cuatro á las cuatro de la tarde, y dijo que apela.

FILÓS.

Guardia,

Secretario en propiedad.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Febrero ocho de mil novecientos cinco.

Vistos: En el juicio ejecutivo seguido por el señor Rafael Benítez, contra la señora Juana de Dios Andonaeguis, fue embargado como de propiedad de la ejecutada, un lote de terreno ubicado en la isla de Taboga, conocido con el nombre de "La Teñidera" y demarcado por los siguientes linderos: por el Norte, con terrenos de la Compañía Pacífico Mail; por el Sur, con solar de los herederos del finado Juan Aguirre, con terrenos del finado Eusebio Delgado y con terrenos del señor Melchor Rivera, por el Este, con el mar, y por el Oeste, con terrenos del señor Melchor Rivera.

El Fiscal del Circuito, al tener conocimiento de dicho embargo, ocurrió ante el Juez de la causa—el 1.º del Circuito—reclamando á nombre de la Nación y como propiedad de ésta el bien embargado, en conformidad con el artículo 204 de la ley 105 de 1890.

Se sustanció la solicitud como allí se prescribe, y llegó al momento de fallar, el Juez resolvió lo siguiente:

"Por tanto este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, decreta el desahucio de la hacienda llamada "La Teñidera" embargada en la ejecución seguida por don Rafael Benítez, contra la señora Juana de Dios Andonaeguis, y dispone que se oficie al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de la Provincia que cancele la diligencia de registro del auto de embargo."

De esta providencia apelaron los apoderados del ejecutante y de la ejecutada, y habiéndose tramitado la instancia en legal forma, está la Corte en el caso de decidir, para lo cual considera:

De las pruebas aducidas por el señor Fiscal del Circuito resulta: el extinguido Estado de Panamá venía ejerciendo actos de dominio sobre la hacienda llamada "La Teñidera", arrendándola junto con otros predios ubicados en la citada isla de Taboga, y dedicando su producto á la Instrucción Pública desde el año de 1871.

Que posteriormente el Municipio de Taboga ha venido usufructuando el terreno, con autorización del Gobernador del extinguido Departamento;

Y finalmente, que la señora Andonaeguis ha confesado que ella nunca estuvo en posesión del citado terreno, que sus padres lo vendieron á la Instrucción Pública, y que el Estado viene administrándolo y usufructuándolo desde hace más de cincuenta años sin oposición de nadie.

Ya desde el año de 1857 ejercía dominio el Estado sobre dicho predio, como lo hace notar el señor Fiscal, con cita del Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 10 de Febrero de 1868.

No considera la Corte necesario examinar si, por virtud de la transformación política de 1886, dicho terreno pasó á ser propiedad de la República de Colombia ó si pertenecía al Departamento de Panamá, pues en uno y otro caso pertenece hoy á la República de Panamá en conformidad con el artículo 115 de la Constitución.

Si alguna duda cupiera sobre el particular, habiendo constancia de que la señora Andonaeguis no es dueña del terreno en cuestión, hay que decretar el desahucio teniendo en cuenta el artículo 675 del Código Civil.—Por lo expuesto la Corte administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el concepto del señor Procurador General de la Nación, confirma la sentencia apelada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO GUARDIA.

Juan J. Amalá,

Secretario.

—
Certifico, que á las cuatro de la tarde, hoy diez de Febrero de mil novecientos cinco, se ha fijado edicto.

to para notificar á los interesados el auto anterior.

Por el Secretario,

Casís,
Oficial Mayor.

En Panamá á los once días del mes de Febrero de mil novecientos cinco á las cuatro de la tarde, notifico al señor Gabriel Guizado Costa, Segundo Suplente del señor Procurador General, el auto anterior.

GUIZADO COSTA,

Amado,
Secretario.

EDICTO.

En la articulación de desembargo propuesta por el Fiscal del Circuito en el juicio ejecutivo seguido por Rafael Benítez, contra Juana de Dios Andonaeguis se ha dictado el auto siguiente:

"Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Febrero ocho de mil novecientos cinco.

Visto: Por lo expuesto la Corte administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del señor Procurador General de la Nación, confirma la sentencia apelada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO GUARDIA,

Juan J. Amado,
Secretario."

Para notificar á los interesados el auto inserto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, á las cuatro de la tarde hoy diez de Febrero de mil novecientos cinco.

Por el Secretario,

Hermógenes Casís,
Oficial Mayor.

Vencido el término del anterior edicto á las cuatro de la tarde, hoy once de Febrero de mil novecientos cinco, lo deslizo y lo agrego á sus antecedentes.

Amado,
Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Febrero veintuno de mil novecientos cinco.

Vistos: El doctor Francisco Filós, apoderado de la señora Juana de Dios Andonaeguis, solicita en el anterior escrito que se revoque el auto dictado por la Corte el ocho del presente, por el cual se confirma el del Juez 1.º del Circuito de Panamá, de fecha veintiseis de Agosto último, que decreta el desembargo de la hacienda llamada "La Teñidera", embargada en la ejecución que sigue el señor Rafael Benítez contra la expresada señora Andonaeguis.

Los fundamentos que aduce el doctor Filós pueden resumirse así: que la Nación no ha comprobado que adquirió el dominio de "La Teñidera" por alguno de los medios que indica el artículo 673 del Código Civil, y debe por tanto quedar firme el embargo, en conformidad con el artículo 204 de la Ley 105 de 1890, que no se ha probado que el terreno no ha tenido nunca ni tiene ahora dueño conocido; que la confesión de la señora Andonaeguis no sirve para acreditar el dominio de la Nación sobre el terreno mencionado, porque esa confesión no es título constitutivo traslativo de dominio; finalmente, que no se ha comprobado que el terreno que la Nación ha tenido

como suyo sea el mismo embargado como de propiedad de la señora Andonaeguis; falta de identidad que el doctor Filós deduce de no haber presentado el señor Fiscal ninguna prueba relativa á la ubicación, calidad y linderos del expresado terreno.

La Corte observa, que los linderos que se expresan en el auto de embargo no resultan de ninguna prueba ó título de dominio que demuestre que la Andonaeguis presentó como de su propiedad un terreno distinto del que ella confiesa vendió su señora madre á la Instrucción pública del extinguido Estado, el mismo de que la Andonaeguis fue arrendataria en el año mil ochocientos cuarenta y tres y del cual manifiesta que no tiene títulos por que se quemaron, el mismo de que no ha estado en posesión hace más de cincuenta años, tiempo en que lo ha poseído como dueño la Instrucción Pública ó el Estado primero, y después la Nación, por sí misma por medio del Municipio de Taboga, á quien se cedió el usufructo por un agente del Gobierno Nacional de Colombia, cuyos derechos representa hoy la República de Panamá.

La confesión de la señora Andonaeguis, las declaraciones de los testigos y aun los escritos de las partes, se refieren á "La Teñidera" embargada y reclamada como una sola y misma, bien determinada y conocida por todos, sin que se haya siquiera sugerido una duda de que pueda tratarse de dos distintos predios.

La seguridad con que todos los testigos, así como la misma ejecutada, contestan todas las preguntas, demuestran que hablan de un predio rústico bien conocido, único de ese nombre en Taboga, de modo que al hablar de "La Teñidera" todo el mundo sabe de que se trata, sin que haya siquiera la menor duda de la identidad del predio mencionado.

Cierto es que la confesión no es título constitutivo ni traslativo de dominio, pero también es cierto que en este negocio el título constitutivo de dominio es la prescripción, que en el presente caso es la extraordinaria de treinta años, la cual no se necesita para ganarla título alguno. (artículo 2,531 y 2,532 del Código Civil.) La confesión sirve para demostrar que la Nación ha estado en posesión no interrumpida por más de treinta años; que la señora Andonaeguis no pretende siquiera haber estado en posesión del inmueble que personas extrañas se empeñan en hacer aparecer como suyo; y que ella nunca tuvo dicho predio por suyo, todo lo cual resulta además plenamente probado por las declaraciones de los testigos, personas de avanzada edad y que, de manera que no dej lugar á dudas sinceras, exponen la historia de la mencionada hacienda.

Como la prescripción es uno de los medios de adquirir el dominio que indica el artículo 673 del Código Civil resulta infundado el razonamiento del doctor Filós. Como éste no niega que la Nación ha tenido por suyo el predio que reclama, lo que no podría negarse tampoco sin borrar la mayor parte de las páginas del proceso, deduce: que el postulante entiende que la prueba en este caso debe consistir en el título registrado con el certificado mencionado en el artículo 111 de la Ley 105 de 1890, en conformidad con el artículo 196 de allí.

La Ley, en el propósito de amparar en todos los derechos, y aun con más eficacia, con el fin de una propiedad que se embarga como de otra persona varios medios de reclamación, á menos expedito cada uno de ellos, según la clase de prueba que tenga de su derecho.

Así, á quien presenta un título registrado como se exige en los dos artículos que acababan de citarse, se le entrega desde luego su propiedad y se levanta de plano el embargo. Cuando no se tiene ese título hay que seguir la articulación de que habla el artículo 204, en la cual la prueba puede apoyarse en cualesquiera de los medios que la Ley reconoce, y todavía, si no basta el término de pro-

ba que allí se concede, puede ocurrirse el juicio de tercería.

Todo esto demuestra que el querer de la Ley es que las ejecuciones no sirvan de pretexto para arrebatar su derecho por sorpresa á ninguna persona, poniéndose de acuerdo el ejecutante con el ejecutado, y que el prociario tenga expedito el camino más rápido para hacer efectivo su derecho, de modo que en el primer caso de que se ha hablado, no hay necesidad de articulación alguna; en el segundo, no hay porque remitir al reclamante al juicio de tercería si ha probado su derecho; y el juicio de tercería viene en tercero y último lugar, cuando no bastan aquellos otros medios.

Para demostrar de otro modo que la Nación es propietaria del terreno de que se trata, en conformidad con el artículo 673 del Código Civil, no es necesario que conste que no ha tenido nunca otro dueño, basta que en la actualidad carezca de él, y esto si resulta plenamente probado, pues á quien se hace aparecer con pretensiones á la propiedad del terreno no le pertenece, como está probado, se vuelve á repetir, por su propia confesión, que si sirve para demostrar esa circunstancia; por declaraciones de testigos y por el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados que obra á fojas 27 del proceso.

Por las razones expuestas, no se concede la revocación solicitada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

GUARDIA,

Amado,
Secretario.

Certifico que, á las tres y media de la tarde hoy, veintidós de Febrero de mil novecientos cinco, se ha fijado edicto para notificar á los interesados el auto anterior.

Por el Secretario,

Hermógenes Casís,
Oficial Mayor.

EDICTO.

En la articulación de desembargo propuesta por el Fiscal del Circuito en el juicio ejecutivo seguido por Rafael Benítez contra Juana de Dios Andonaeguis, se ha dictado el siguiente auto:

"Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Febrero veintuno de mil novecientos cinco.

"Vistos:.....
"Por las razones expuestas, no se concede la revocación solicitada.

"Cópiese, notifíquese y devuélvase.

GUARDIA,

Amado,
Secretario."

Y para notificar á los interesados el auto inserto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría á las tres y media de la tarde hoy veintidós de Febrero de mil novecientos cinco.

Por el Secretario,

Hermógenes Casís,
Oficial Mayor.

Vencido el término del anterior edicto á las tres y media de la tarde hoy, veintidós de Febrero de mil novecientos cinco, lo deslizo y lo agrego á sus antecedentes.

Amado,
Secretario.

Oficina de Registro.—Panamá, Marzo trece de mil novecientos cinco.

Quedan hoy registradas las senten-

cias de fojas 67 v. á 70, 92 v. á 94 y 96 v. á 99, en el Libro de Registro número segundo de la página ciento noventa y cuatro (194) á doscientos cuatro (204), bajo el número ciento veinticinco.

El Registrador,

OCTAVIANO B. PEREZ.

[Hay un sello que dice: "República de Panamá.—Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito.]

Es fiel copia.

Panamá, 18 de Marzo de 1905.

El Juez 1.º del Circuito,

HECTOR M. VALDES.

El Secretario,

J. D. Guardia.

Tribunal de Cuentas.

AUTO NUMERO 57 DE 1905,

(DE 25 DE FEBRERO),

por el cual se devuelven las cuentas del señor ex-Administrador Provincial de Hacienda Nacional de Chiriquí, correspondiente al mes de Noviembre de 1903, responsable el señor Horacio Benítez.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Por cuanto las cuentas á que alude el encabezamiento de este Auto no consta de los documentos que deben remitirse de conformidad con lo prescrito por el Artículo 83 del Decreto número 77 de 1888, sobre la Contabilidad de la Hacienda Nacional vigente en la República de Panamá, á saber:

- 1.º Balance del Mayor y copia de la diligencia de visita, y
- 2.º Copia de las operaciones descritas en el Diario en el curso del mes autorizada por el Jefe de la oficina & c.,

SE RESUELVE:

Devolver, como en efecto se devuelven al ex-Administrador Provincial de Hacienda Nacional, don Horacio Benítez, las cuentas de su manejo correspondiente al mes de Noviembre de 1903, para que se sirva confesionar de acuerdo con las disposiciones legales sobre la Contabilidad de la Hacienda Nacional, para lo cual se le concede el término de quince días, más el de la distancia.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

JUAN BRIN.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 58 DE 1905,

(DE 4 DE MARZO),

por el cual se fenece provisionalmente las cuentas del Tesorero Municipal del Distrito de David, correspondiente al mes de Diciembre último, responsable el señor J. M. F. de Sotomayor.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Examinadas minuciosamente las cuentas aludidas en el encabezamiento de este Auto, resultan correctamente llevadas y comprobadas, y por tanto se fenece provisionalmente, haciendo constar que las cuentas en referencia arrojan un saldo de setenta y cuatro pesos setenta centavos á favor del Tesorero Municipal, que debe pasar á la cuenta

GACETA OFICIAL

del Bienio que principia el primero de Enero de 1905.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

JUAN BRIN.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Provincia de Panamá.

RELACION

de los documentos registrados en el libro de Registro número primero, en el mes de Febrero de este año.

Número 32. Escritura número 17, de 26 de Enero próximo pasado, de la Notaría 2.ª, registrada el día 1.ª, que constituye la hijuela de Carmen Amador de Rahm en la sucesión de Ramón de la E. Hurtado.

Número 33. Escritura número 21, de 28 de Enero último, de la Notaría 2.ª, registrada el día 3, por la cual Carmen Amador de Rahm, vende a Mercedes Recuerdo de Lasso de la Vega, un solar ubicado en Panamá, por \$ 800.00.

Número 34. Escritura número 25, de 14 de Enero último, de la Notaría 1.ª, registrada el día 3, por la cual Mercedes Ayala de Diego vende a Manuella S. Triguera un solar en Panamá, por \$ 800.00.

Número 35. Escritura número 32, de 16 de Enero, de la Notaría 1.ª, registrada el día 4. Brígida Arancibia y Adelaida Coboleda a Salomón Levy Toledo venden con pacto de retroventa dos casas en San Carlos, por \$ 372.00.

Número 36. Escritura número 599, de 29 de Diciembre de 1904, registrada el día 4. Notaría 1.ª. Nicolas Melo A. Cipriano Melo, vende unos derechos hereditarios inclusive los que le corresponde en los terrenos "Rio Congo", "Mogue" y "Patino", por mil quinientos pesos.

Número 37. Escritura número veinte y cinco (25) de 1.ª de Febrero de este año. Notaría 2.ª. Registrada el día 4. Sarah Abrahams de Cerreoso a Rafael Aizpuru, vende dos solares ubicados en Panamá (esta escritura ha sido reformada).

Número 38. Escritura número 33, de 16 de Enero. Notaría 1.ª. Registrada el día 6. María Isidora Gutiérrez de Amigo y Aurora Amigo a Raúl J. Calvo, venden unas bodegas en Panamá, por \$ 3,590.00.

Número 39. Escritura número 46, de 23 de Enero. Notaría 1.ª. Registrada el día 9. Encarnación Correa a Pedro Perigault, vende una casa en Panamá, por \$ 2,500.00.

Número 40. Escritura número 65, de 6 de Febrero, de la Notaría 1.ª. Registrada el día 9. Nazario Justiniani a Bárbara Pedeslades, vende una bodega en Panamá, por \$ 500.00.

Número 41. Escritura número 55, de 1.ª de Febrero, de la Notaría 1.ª, registrada el día 9. María de las Nieves de Alba de Cantera a Antonio Alba, vende parte de la hacienda "Hato en Medio" y de los terrenos de la "Huerta", por cuatrocientos cincuenta pesos (\$ 450.00).

Número 42. Escritura número 47, de 7 de Febrero, de la Notaría 1.ª, registrada el día 10. Arturo Miller a Carmen Amador de Rahm, vende la 8.ª parte de dos hectáreas de terreno ubicados en Culebra (Zona del Canal).

Número 43. Escritura número 57, de 3 de Febrero, de la Notaría 1.ª, registrada el día 10. Isabel Aguilar a Francisca Aguilar, vende una casa en Panamá, por \$ 6,000.00.

Número 44. Escritura número 27, de 3 de Febrero, de la Notaría 2.ª, registrada el día 10. Eugenia Carranza de Recuerdo, Sabina Recuerdo de Quinzada, María Recuerdo, Josefa Recuerdo de Castro y Mercedes Recuerdo de Lasso de la Vega a Agosto Aizpuru, venden una casa en Pinogana, por \$ 300.00.

Número 45. Escritura número 79, de 10 de Febrero, de la Notaría 1.ª, registrada el día 11. Herbert O. Jeffries a la Compañía de Panamá, vende los terrenos "Hato de Bayano", "San Joa-

quín" y parte de "Jesús María," por \$ 10,000.00.

Número 46. Escritura número 40, de 19 de Enero, de la Notaría 1.ª, registrada el 11. Mercedes Borbúa a Carlos Carbone, vende sus derechos sobre un solar, por \$ 400.00.

Número 47. Escritura número 69, de 6 de Febrero, de la Notaría 1.ª, registrada el día 11. Teodoro Joly de Sabiá y Camilo Quelquejui, permutan una tira de terreno por una parte de manpostería en Panamá.

Número 48. Escritura número 7, de 10 de Enero, de la Notaría 2.ª, registrada el día 13. Eusebio Díaz a Zoila Luana, vende una casa en la Chorrera, por \$ 200.00.

Número 49. Escritura número 26, de 1.ª de Febrero, de la Notaría 2.ª, registrada el día 13. María Herminia Casal a Bernardino Guerrero, vende una casa en La Chorrera, por \$ 200.00.

Número 50. Escritura número 63, de 4 de Febrero, de la Notaría 1.ª, registrada el día 13. Fabio Arosemena a María de Jesús Pérez de Jiménez, entrega la tercera parte de una casa, en Panamá.

Número 51. Escritura número 54, de 31 de Enero, de la Notaría 1.ª, registrada el día 14 de Febrero. Rita Ycaza v. de Andrevé, Matilde Ycaza, Ana Ycaza, Benilda Ycaza, Victoria Ycaza y Manuel Elías Ycaza a Eduardo Ycaza, venden sus derechos en los terrenos "La Polvareda", ubicados en el Arraigán, por \$ 200.00.

Número 52. Escritura número 41, de 19 de Enero, de la Notaría 1.ª, registrada el día 14. El Municipio de Panamá a Carlos Carbone, vende un solar en subasta pública, por \$ 660.00.

Número 53. Escritura número 88, de 13 de Febrero, de la Notaría 1.ª, registrada el día 16. Catalina Morro de Jiménez a Francisco M. vende parte de una casa, en Panamá.

Número 54. Escritura número 80, de 10 de Febrero, de la Notaría 1.ª, registrada el día 16. Delfina Márquez a Luis Felipe Orsini, vende una bodega con su terreno, por \$ 1,200.00.

Número 55. Escritura número 97, de 17 de Febrero, de la Notaría 1.ª, registrada el día 17. Carlos W. Miller y Arturo Miller a Oscar Miller venden los terrenos "Punta de Chama", y las isletas "Isla Grande", "El Majagual" y "La Ensiada", por \$ 3,000.00.

Número 56. Escritura número 73, de fecha 7 de Febrero, de la Notaría 1.ª, registrada el día 18. Francisco Weidemmann a José Fulgencio Erratic, vende la mina de piedra volcánica llamada "Lava", ubicada en Chapigana, por \$ 150,000.00.

Número 57. Escritura número 103, de fecha 13 de Febrero, de la Notaría 1.ª, registrada el día 18. Mary K. Garnett a Eusebio A. Morales, vende unos derechos hereditarios, por B. 1,600.00.

Número 58. Escritura número 624, de 29 de Diciembre de 1904, de la Notaría 1.ª, registrada el día 23. Gerardo Ortega a Pantaleón Delgado, vende un solar en Taboga, por \$ 50.00.

Número 59. Escritura número 81, de 11 de Febrero, de la Notaría 1.ª, registrada el día 22. María de Jesús Benalcázar de Martínez y Tomas Benalcázar a Carlos Carbone, venden los derechos que tienen en la sucesión de su padre Jesús Benalcázar.

Número 60. Escritura número 71, de 7 de Febrero, de la Notaría 1.ª, registrada el día 23. John Conrad y Frederic Charles in Thorm a Manuel Amador Guerrero y Manuel Espinosa B., venden la casa "La Bola de Oro", por \$ 6,000.00.

Número 61. Escritura número 42, de 22 de Febrero, de la Notaría 2.ª, registrada el día 23. Sarah Abrahams de Correo a Rafael Aizpuru, vende dos solares en Panamá, por \$ 100.00. (Esta reforma la registrada con el número 37.)

Número 62. Escritura número 35, de 14 de Febrero, de la Notaría 2.ª, registrada el día 23. Dolores Aguilar v. de Bautista, y Pedro Dionisio Alberto y Juana Casta a José Figueroa, venden un solar en Panamá, por \$ 962.50.

Número 63. Escritura número 52, de 3 de Febrero, de la Notaría 1.ª, registrada el día 23. Lorenza Lecouwer de la Torre a Juan J. Amado y Octa-

viano B. Pérez, vende la medianería de una pared, por \$ 300.00.

Número 64. Escritura número 83, de 13 de Febrero, de la Notaría 1.ª, registrada el día 24. Esteban Huertas a Tomasa Contreras, vende un solar en Taboga, por \$ 830.00.

Número 65. Escritura número 38, de 16 de Febrero, de la Notaría 2.ª, registrada el día 24. Carmen Ycaza de Ycaza a Aristides Arjona, vende una casa en Panamá, por \$ 12,000.00.

Número 66. Escritura número 623, de 29 de Diciembre de 1904, de la Notaría 1.ª, registrada el día 28. Gerardo Ortega a Juana Muñoz, vende un solar en Taboga, por \$ 50.00.

Panamá, Marzo 6 de 1905.

Es copia.

El Registrador,

Octaviano B. Pérez.

Edictos.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión de Rosa Coronado, se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado 1.º del Circuito.—Panamá. Marzo tres de mil novecientos cinco.

Vistos:.....

Resuelve, admitiéndolo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declarar como declara abierta la sucesión del señor Rosa Coronado desde el día 27 de Mayo del año de 1903 y que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, la señora Leona Muñoz como cónyuge sobreviviente y los hijos legítimos, Martina, Adolfo, Ignacia, Octavia, Marcelina y Angélica Coronado, a quienes se ordena dar la tenencia de los bienes de la sucesión. No se accede a decretar la formación de inventarios porque ello procede en cuaderno separado.

Fijese el edicto emplazatorio que la ley ordena y pubíquese copia de él en la GACETA OFICIAL.

Cópiese y notifíquese.

HECTOR M. VALDES.—J. D. Guardia, Secretario en propiedad."

Y para que sirva de formal notificación a todos los que se crean con derecho a esta sucesión, fijo el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy cuatro de Marzo de mil novecientos cinco, a las nueve de la mañana.

El Secretario, J. D. Guardia. 3v-3

EDICTO.

El Juez Segundo del Circuito de Colón.

Por el presente cita, llama y emplaza a Pablo Tapia, para que comparezca a este Despacho a ser notificado del auto de proceder que por el delito de heridas se ha dictado contra él y pueda proveer a los medios de su defensa.

Requiere a las autoridades públicas del orden político y judicial y a los señores en general el deber en que están de denunciarlo y aprehenderlo conocido que sea su paradero, como lo ordenan los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial vigente, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

Calificación: edad, sesenta años, soltero, natural de Bolívar en la República de Colombia, vecino de Tabernilla (Zona del Canal) y agricultor. Dado en Colón, a los trece días del mes de Marzo de 1905.

El Juez, ALBERTO MENDOZA.

El Secretario, José Villalobos G.

3-3

EDICTO.

El suscrito Secretario del Juzgado del Circuito de Colón.

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado contra el señor Candelario López por \$ 460, promovido por el señor Ubaldino Isaza V., apoderado del señor Fernando Robles, se ha decretado embargo de una casa de tejas de señor Candelario López, situada en el Corregimiento de Pocrí, calle real de esa población, construida de maderas tejas y paredes de quincha, limitada al Norte con casa de José López; al Sur, casa de Ameña Graj; al Oeste, la calle, y al Este, el patio de dicha casa, de doce varas de largo y su correspondiente ancho.

Y para conocimiento del público se fija el presente edicto de conformidad con el artículo 200 de la ley 105 de 1890, para que los que se crean con derecho al inmueble expresado se presenten a hacerlo valer en juicio de tercera.

Penonomé, 1.º de Marzo de 1905.

J. M. Grimaldo,

Secretario.

3-2

EDICTO.

El Secretario del Juzgado del Circuito de Colón.

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo promovido por José María G. Sierra por medio de su representante legal Ubaldino Couto, contra Francisco Real, por cantidad de pesos, se ha decretado embargo de dos potreros de propiedad del ejecutado: uno ubicado a orillas de la quebrada de "Agua Azul", de la comprensión del Distrito de Aguadulce, lindante, por el Norte y Este, con fincas de los señores Mauricio Ibarra, Valerio Tuñón y Adela Castillo; por el Sur y Oeste, con potrero del señor Justino Ruda y camino que conduce al "Llano de la Palma"; cuyo potrero es de pasto natural y ha sido avaluado en la suma de trescientos veinticinco pesos (\$ 325); y el otro, de sabana, situado en los afueras de la población de Pocrí—de Aguadulce—lindante, por el Norte, con huerta de Miguel Atencio; por el Sur, huerta de José de G. Torres; por el Este, con huerta del señor Anselmo Torres, y por el Oeste, con sabanas. Fue valorado en doscientos pesos (\$ 200).

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 200 de la ley 105 de 1890, fijo el presente edicto en lugar público, por treinta días, en Penonomé, a veinte y uno de Noviembre de mil novecientos cuatro, a las 4 p. m.

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

J. M. Grimaldo.

3-2

Avisos.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en sus capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folio, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$ 0.50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Agosto de 1904.

Torre é Hijos.